



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0463/2020

ACTORA: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA,
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de junio de
dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de
nulidad número **0463/2020** y

R E S U L T A N D O :

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de
Partes del Poder Judicial del Estado en fecha *veinticuatro de
febrero de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil
siguiente, la C. *****
demandó de la
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES al rubro citada la nulidad de los actos
administrativos que precisó en los siguientes términos:

“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

A) *La ilegal determinación del impuesto a la
propiedad raíz a cargo de la parte actora por el ejercicio
fiscal 2018, conocida el día 10 de febrero de 2020, toda
vez que la misma ya fue pagada en tiempo y forma,
respetando una determinación previa emitida por la
autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes”.*

Al efecto, la parte actora ofertó en el propio escrito
de demanda las pruebas que consideró para acreditar su acción
de nulidad.

II. En fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte*, se
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas
ofrecidas y se ordenó emplazar a la SECRETARÍA DE

FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada, **requiriéndola para exhibir la resolución impugnada así como su respectiva constancia de notificación.**

III. Por auto de fecha *siete de julio de dos mil veinte* se recibió la contestación de demanda presentada por la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas que oferto y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, según proveído de fecha *once de septiembre de dos mil veinte* se señaló fecha para audiencia de juicio, la que fue celebrada con fecha *once de diciembre de dos mil veinte*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a la parte actora y a la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, citación que quedó sin efectos según auto de fecha *cuatro de febrero de dos mil veintiuno* donde se ordenó llamar como autoridad demandada a la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ordenando correr traslado con la demanda inicial a fin de que diera contestación a la misma.

V. Según auto de fecha *veintiséis de marzo de dos mil veintiuno* se tuvo a la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, dando contestación a la demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas que oferto y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.



VI. Previa ampliación y su contestación, por auto de fecha *veintiocho de mayo de dos mil veintiuno* fue señalada fecha para la audiencia de juicio.

VII. La audiencia de juicio fue celebrada con fecha *veintitrés de junio de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a la parte actora respecto de la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES así como las de dicha autoridad, luego se abrió el periodo de alegatos y una vez agotado, se cito el asunto para sentencia definitiva; la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS.

La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Procedimiento



Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia invocadas por la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, ya que de resultar procedente provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, la autoridad demandada en cuestión hace valer la falta de interés legítimo de la parte actora, en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es **INFUNDADO** que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, la accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación

de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; lo que no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que los estados de cuenta que la parte actora anexó a su escrito inicial de demanda, los que fueron valorados en el considerando anterior, se encuentran a nombre de la parte actora, por tanto, se afirma que **la parte actora goza de interés** para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, así los avalúos catastrales que constituyen sus antecedentes.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.



Enseguida es necesario, antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer, precisar dos situaciones, la primera respecto a lo argumentado por la parte actora de que no pueden determinarse los impuestos que combatió ya que asegura se encuentran extintos por haber efectuado su pago y la segunda en cuanto al desconocimiento que de los actos administrativos impugnados hace la parte actora en su escrito de demanda, lo que se hace en la forma siguiente:

En primer lugar, la parte actora aseguró en su escrito inicial de demanda que no se podían volver a determinar los créditos fiscales impugnados ya que se encontraban extintos por mandato legal, puesto que con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho había efectuado su pago, el que manifestó se encontraba acreditado en los autos del juicio ***** del índice de ésta Sala, anexando además a su escrito de demanda copias simples de las facturas con las que dice realizó los pagos referidos y que obran a fojas *ocho, diez, doce, catorce, dieciséis, dieciocho, veinte, veintidós, veinticuatro, veintiséis, veintiocho, treinta y treinta y dos* de los autos, con lo que cumple con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, que dispone que se extinguió la obligación fiscal, lo que también se advierte del artículo 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, en el que se dispone que las obligaciones fiscales solo se extinguen mediante su pago, desconociendo porqué la autoridad volvió a determinarle dichos impuestos.

Ahora bien y para una mejor estudio de lo argumentado por la parte actora, se invoca como HECHO NOTORIO con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes los autos

del expediente ***** del índice de esta Sala, a fin de poder determinar si efectivamente se extinguieron las obligaciones fiscales (impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****

*****) por el pago que asegura la parte actora se realizó y acreditó en el expediente en cita.

Por tanto y una vez que se tienen a la vista los autos del diverso juicio de nulidad ***** del índice de ésta Sala, se advierte que los argumentos en estudio son **INFUNDADOS**, en base a lo siguiente:

Seguido en sus términos el juicio de nulidad ***** que se tiene a la vista, fue dictada sentencia definitiva en la que se declaró la nulidad lisa y llana, de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz del ejercicio fiscal **2018** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****

y como consecuencia de ello, se ordenó a la autoridad demandada devolver a la parte actora en dicho juicio la cantidad total de **\$ 88,441.00 (OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)** que erogó como pago de las determinaciones de impuestos en cuestión, según lo acreditó con las facturas oficiales de número y folio *****

, y que se trata de las que en copia simple exhibió anexas a su escrito de demanda, según se advierten a fojas *ocho, diez, doce, catorce, dieciséis, dieciocho, veinte, veintidós, veinticuatro, veintiséis, veintiocho, treinta y treinta y dos* de los autos.

Ahora bien, la devolución referida en el párrafo que antecede se tuvo por cumplida mediante auto de fecha **veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, ello una vez que según el proveído de fecha *diecisiete de junio de dos mil*



diecinueve, se tuvo a la autoridad demandada exhibiendo el cheque **0088537** por la cantidad de **\$ 88,441.00 (OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.)**, donde se le otorgó a la parte actora tres días para recogerlo, lo que fue así según la comparecencia de fecha *veinticinco de junio de dos mil diecinueve* donde se asentó que acudió el representante legal de la parte actora en el juicio en cuestión a recoger el cheque en cita, teniéndosele conforme con la consignación del pago, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en los autos del diverso juicio de nulidad ********* del índice de ésta Sala, teniendo a la autoridad demandada cumpliendo en forma total con las prestaciones a las que fue condenada en el juicio que como hecho notorio se tiene a la vista.

De lo precisado anteriormente, es que devienen en **INFUNDADOS** los conceptos de nulidad en estudio, ya que no se configura actualmente lo dispuesto en la fracción I, del artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes, así como en el artículo 28 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, como lo hace valer la parte actora, ya que si bien es cierto en determinado momento efectuó el pago de las obligaciones fiscales en cuestión, sin embargo y según lo expuso en párrafos anteriores, se hizo la devolución del mismo, por tanto no se puede argumentar que la obligación fiscal está extinguida, dado que si bien en un tiempo específico el pago tuvo efectos liberatorios, al anularse la determinación de impuestos y ordenarse la devolución del pago respectivo, trajo como consecuencia el dejar sin efectos el multicitado pago, por tanto éste ya no surte actualmente efecto alguno sobre las obligaciones fiscales.

En segundo lugar y en cuanto a que la parte actora

en su escrito inicial de demanda manifestó desconocer las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****

***** que impugnó, asegurando que únicamente con fecha *diez de febrero de dos mil veinte* fue requerido para que efectuara su pago y así poder pagar los impuestos de dichas cuentas prediales pero del ejercicio fiscal 2020, reiterando el desconocimiento de las determinaciones que combatió.

Por lo que, dado el desconocimiento asegurado por la parte actora, las autoridades demandadas estaban obligadas a exhibir todos y cada uno de los actos impugnados, y según auto de fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte y cuatro de febrero de dos mil veintiuno* ésta Sala requirió a las autoridades demandadas a fin de que anexaran a sus contestaciones de demanda los actos administrativos impugnados, así como sus antecedentes.

Lo anterior es así ya que la obligación de las autoridades demandadas de exhibir los actos impugnados así como sus antecedentes nace del fin de que al exhibirlos y darlos a conocer a la parte actora, estuviera en aptitud de controvertirlos en los términos que considerara necesarios en ampliación de demanda, sin embargo en el caso concreto ello ocurrió parcialmente, toda vez que si bien la SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES exhibió los *trece* avalúos catastrales que sirvieron de base para poder determinar los impuestos impugnados, lo que constituye sus antecedentes, sin embargo ello no es suficiente, ya que la SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES



demandada no exhibió las determinaciones en cuestión.

De lo anterior se sigue que la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES demandada **dejo en estado de indefensión a la parte actora**, al no exhibir las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2020 combatidas y que la accionante aseguro desconocer.**

Por tanto, la autoridad demandada SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES impidió a la parte actora formular conceptos de nulidad que atacaran el fondo de las determinaciones en cuestión en ampliación de demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...

Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”.

Es decir, la autoridad demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos administrativos que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la totalidad de las constancias de los actos impugnados ni de los antecedentes, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, y constituye una **grave violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana de los actos combatidos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por tanto se hace innecesario entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora.

QUINTO. Según el considerando que antecede, es de actualizarse la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de la Ley en cita, se **DECLARA la NULIDAD LISA Y LLANA** de las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****

*****, impugnadas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercitada.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de los actos administrativos combatidos consistentes en las determinaciones de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2018** respecto de los inmuebles de cuentas prediales *****

*****, por las razones expuestas en el considerando CUARTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la

versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de primero de julio de dos mil veintiuno. Conste.- **

*La Licenciada **Juana Laura de Luna Lomelí**, Secretaria General de Acuerdos **interina** de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0463/2020** del índice de ésta Sala dictada en **treinta de junio de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **catorce** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*